



Estimados clientes, en nuestro afán de mantener informados a nuestros clientes le damos traslado de un resumen, en cuanto a las medidas de flexibilidad laboral del último Real Decreto Ley 8-2020, publicado por la crisis sanitaria provocada por el COVID – 19.

Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID – 19.

- 1.- Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos. Se entenderán que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior. La reducción deberá ser comunicada a la empresa en un plazo de 24 horas, pudiendo llegar incluso
- 2.- Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID – 19, desde este artículo y hasta el artículo 16 del real decreto ley, ambos incluidos.

AUTÓNOMOS.

- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID – 19. Durante un mes y a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse más de un mes los TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA o AUTÓNOMOS,

cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio del semestre anterior, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

. Estar afiliado y en alta, en la fecha de la declaración el estado de alarma.

. En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendido en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, si no se estuviera al corriente del pago se invitará al pago.

. La cuantía de determinar se aplicará el 70 por ciento a la base reguladora.

. La duración de la prestación será de un mes, en el caso que se prolongue el estado de alarma se prorrogará.

ERTES.

En los supuestos de las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID – 19, FUERZA MAYOR, incluida la declaración del estado de alarma, que implique o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público, y en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías.

En los supuestos de Fuerza mayor relativos a la pérdida de actividad como consecuencia del COVID 19, el procedimiento será el siguiente:

- La empresa comunicará su solicitud a las personas trabajadoras afectadas.
- La existencia de la fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de contratos deberá ser constatada por la autoridad laboral.
- La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días y surtirá efecto desde la fecha del hecho causante.

En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas,

organizativas o de producción relacionadas con el COVID – 19, se aplicará lo siguiente:

- Se establecerá a tal efecto una comisión negociadora, para aperturar el correspondiente periodo de consultas, no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
- El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral.
-

Medidas extraordinarias en materia de cotización.

- Si la empresa tiene menos de 50 trabajadores se exonerará a la empresa del abono de la seguridad social, siempre y cuando el ERTE estuviera amparado en causa de fuerza mayor.
- Si la empresa tuviera más de 50 trabajadores la exoneración de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial.

Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo, aplicables a los supuestos anteriores.

Se reconoce el derecho a la prestación contributiva por desempleo aunque se carezca del período de cotización mínimo. El tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo no computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Disposición adicional sexta.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.